

Administración  
de Justicia**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 33  
MADRID**

CALLE CAPITAN HAYA N: 66 4: PLANTA

TELÉFONO:

N.I.G.: 28079 1 0086888 /2009

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 776 /2009

Procedimiento	
ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
3 MAY 2010	4 MAY 2010
SENTENCIA N° 106/2010	
Aprobado en Audiencia de 1/2010	

**S E N T E N C I A****JUEZ QUE LA DICTA:** D<sup>a</sup> MARIA TERESA DE LA LAGUNA RODRIGUEZ**Lugar:** MADRID**Fecha:** veintiocho de abril de dos mil diez**PARTE DEMANDANTE:** ALBERTO DE ALCOCER TORRA**Procurador:** CRISTINA VELASCO ECHAVARRI**PARTE DEMANDADA:** FEDERICO JIMENEZ LOSANTOS**Procurador:** MANUEL LANCHARES PERLADO**OBJETO DEL JUICIO:** OTRAS MATERIAS**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En turno de reparto correspondió a este juzgado la demanda inicio de las presentes actuaciones, en que la parte actora D.ALBERTO DE ALCOCER TORRA, tras exponer los hechos y fundamentos en que se funda su pretensión, interesa que en su día se dicte a Sentencia frente a D.FEDERICO JIMENEZ LOSANTOS conforme al suplico.

Emplazada la demandada contesto oponiéndose a las pretensiones de la actora, en base a los hechos y fundamentos que se dan por reproducidos.

De conformidad con lo establecido en el artº 415 de la L.E.Civil se declaro abierto el acto y se exhortó a las partes para que intentasen llegar a algún tipo de acuerdo o transacción, y comprobando que subsiste el litigio se procedió a la celebración de Audiencia Previa.

Celebrada Audiencia Previa la parte actora se ratifico en su escrito de demanda y solicito como medios de prueba documental y mas documental.

La parte demandada se opone en base a los hechos y fundamentos que se dan por reproducidos y propuso como medios de prueba documental.

**SEGUNDO.-** Recibida la documental los letrados pasaron a formular el trámite de conclusiones. El Ministerio Fiscal no acudió al acto del juicio presentando escrito en que



Madrid



Administración  
de Justicia

excusaba su asistencia por insuficiencia de medios personales.

Según lo establecido en el artº 433 2º de la LEC las partes realizaron un breve resumen de prueba practicada sobre los hechos controvertidos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Para dar respuesta a las cuestiones controvertidas hay que partir de la ponderación de los derechos en liza, el derecho a la libertad de expresión del demandado frente al derecho al honor del demandante y ello en función del contexto en el que se emiten las palabras que el demandante considera ofensivas de su honor. El conflicto o colisión entre este derecho y la libertad de expresión se explica porque ni siquiera los derechos fundamentales gozan de un carácter absoluto, siendo así que el propio derecho al honor se encuentra limitado por los también fundamentales a opinar e informar libremente (por todas, Sentencia de 20 de julio de 2004 EDJ 2004/126863 , citada por la de 22 de julio de 2008 EDJ 2008/128001 ), siendo necesario ante esa ya clásica confrontación, determinar, en cada caso concreto, cuál de ellos ha de considerarse preeminente y más digno de protección, o, dicho de otro modo, cuál de los dos derechos en conflicto ha de ser sacrificado en beneficio del otro, lo que se hará por el tribunal a través de un juicio de ponderación que ha de partir, según reiterada doctrina de esta Sala, de las premisas siguientes: la delimitación de la colisión ha de hacerse caso por caso, sin que puedan establecerse apriorísticamente límites o fronteras entre uno y otro derecho; en el ejercicio de la libertad de expresión, se repelen los términos vejatorios o injuriosos, innecesarios porque la Constitución EDL 1978/3879 no reconoce el derecho al insulto; para que una expresión se valore como indudablemente ofensiva o injuriosa, y por tanto lesiva para el honor de otra persona, ha de estarse al contexto en que se producen las expresiones, a la proyección pública de la persona a que se dirigen las expresiones y a la gravedad de las expresiones, objetivamente consideradas, que no han de llegar al tipo penal, pero tampoco ser meramente intrascendentes.

En este sentido, y cuando la pretendida ofensa se produce en un estado de confrontación o incluso crispación política, o como en el presente supuesto de discrepancias que saltaron a la luz pública entre la posición del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional al tratamiento que debió darse a la causa penal seguida frente al ahora actor, la jurisprudencia ha destacado la debilidad de la protección del derecho al honor en los supuestos de crítica política que se considera amparada por el legítimo ejercicio de las libertades de expresión y comunicación y que resulta incuestionable el interés público y relevancia general de la temática determinante



Madrid



Administración  
de Justicia

de la crítica (así, sentencias de 11 de octubre de 2001 EDJ 2001/36646 y 6 de junio de 2003 EDJ 2003/29645 ). En relación con este último aspecto, son frecuentes las sentencias que reiteran la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho al honor en contextos de contienda política o, dicho desde otro punto de vista, no se considera intromisión en el honor la confrontación política que lleva consigo críticas, descalificaciones y expresiones. Así, centrándonos tan sólo en las del año 2008, la sentencia de 31 de enero de 2008 se pronuncia claramente en este sentido analizando con detalle los "requisitos que debe reunir la información para poder ser considerada prevalente al derecho al honor que son, en suma, las de interés público, veracidad y exposición no injuriosa o insultante". Poco antes, la sentencia 17 de enero de 2008 EDJ 2008/1747 había dicho que "a ello hay que sumar el contexto. En el ámbito de la política, no decae la protección al derecho al honor, pero no se considera éste con un criterio rígido y aislado, sino en relación con la confrontación política, de la que no cabe aislarse". La de 3 de noviembre de 2008 EDJ 2008/209701 recoge y reitera la jurisprudencia en un caso de confrontación y conflictividad política "aunque sea futbolística, pero conflictiva al fin y al cabo".

**SEGUNDO.-** Partiendo de la doctrina expuesta, la demanda debe ser desestimada y ello precisamente en atención al contexto en el que se expresó el periodista Jiménez Losantos, no hay controversia sobre los hechos objeto de debate, el día 18 de febrero de 2009, en el programa radiofónico "LA MAÑANA", comentando en un programa de opinión periodística una investigación llevada a cabo por el Magistrado Sr.Garzón y enlazando con una cacería en la que habían estado el anterior con el Ministro de Justicia, se refirió al demandado y entre otros comentarios manifiesta que "uno de los grandes cazadores de España, Alberto Alcocer, tendría que estar en la cárcel y no está ¿por qué? Porque caza donde tiene que cazar y con quien tiene que cazar, ni mas ni menos que Su Majestad.. Añadiendo hay que saber con quien se caza es mucho mejor cazar con el Rey que cazar con Bermejo ¿por qué? Porque Bermejo deja un rastro horroroso. El Rey, también, pero no lo siguen..". En varias ocasiones reitera como muletilla que los Albertos no han entrado en la cárcel, y siguen sin entrar en la cárcel.

Ante estas expresiones debe manifestarse que es un hecho notorio que Su Majestad el Rey y Alberto Alcocer han participado juntos en diversas cacerías, y así han dado cuenta los medios de comunicación, y esta relación, dio lugar a la publicación de numerosos artículos periodísticos, v.documentos n° 2 a n° 5 que se acompañan con el escrito de contestación a la demanda, y atendido que se trata de unas declaraciones emitidas con la espontaneidad que tienen los debates radiofónicos, se pueden entender, en su caso, como desafortunadas para terceras personas ajenas a este procedimiento, pero no vejatorias para el Sr.Alcocer, dado que el honor según



Madrid

Administración  
de Justicia

reiterada jurisprudencia "constituye un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento y con cuya protección se ampara a la persona frente a expresiones que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas", circunstancias que no han sido acreditadas en el presente supuesto. Dado el sentir de la presente resolución procede hacer expresa condena en costas a la actora atendido el criterio objetivo del vencimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demas de general y pertinente aplicación ,

### FALLO

Desestimo íntegramente la demanda planteada pro D.Alberto de Alcócer Torra frente a D.Federico Jiménez Losantos, declaro no haber lugar a la misma, absolviendo al demandado de los pedimentos frente al mismo deducidos, todo ello con expresa condena en costas a la actora.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de MADRID (artículo 455 LECn). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

Asimismo, firme que sea la presente resolución sepa la parte condenada que si, en el término de **20 días** (art. 548 de la LECn) a partir de la notificación, no cumple el fallo de la presente sentencia la parte vencedora en el pleito podrá pedir la ejecución forzosa de la misma que generará **nuevas costas** además de las impuestas en sentencia para la parte condenada.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Madrid



Administración  
de Justicia

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.



Madrid